



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 704 2012 00013 00
DEMANDANTE: CRISTIAN DANILO LANCHEROS MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al joven **CRISTIAN DANILO LANCHEROS MEDINA**. Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los demandantes los perjuicios cuya cuantificación se acrediten en el respectivo incidente que debería proponer la parte actora, conforme con el artículo 172 del C.C.A. (fls. 92 a 96)

El día 12 de diciembre de 2014, los demandantes a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios, anexando en dos (2) folios el acta de junta médico laboral N° 72872, practicada al joven LANCHEROS MEDINA (fls. 99 a 108)

Mediante auto del 28 de abril de 2016, se ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la parte demandada, al considerar que éste se presentó dentro del término previsto en el artículo 172 del C.C.A (fls. 112).

Vencido el término de traslado sin que la parte incidentada se pronunciara, el Despacho, mediante auto del 30 de agosto de 2016, abrió a pruebas, decretando las documentales aportadas con el incidente (fls. 115).

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora reclama el pago de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, el Despacho abordará su estudio en el orden solicitado en el escrito incidental de la siguiente forma:

a. Perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante.

Para calcular este perjuicio, se tomará el salario mínimo legal vigente para el momento de proferir esta liquidación, debido a que la actualización del salario mínimo para la época de los hechos (23 de septiembre de 2010) resulta inferior al actual salario mínimo, esto es, setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737 717).³

Siendo que la renta nos da un valor de \$737 717, dicho guarismo será adicionado en un 25% (\$184.429,25) por concepto de prestaciones sociales, arrojando como resultado la suma de **\$922.146**; monto al que se le debe extraer el 24.31% correspondiente a la disminución de la capacidad laboral del actor, arrojando ello la suma de **\$224.173.69** que será tenida como salario base de liquidación en el presente caso.

La indemnización comprende dos periodos:

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de este proveído, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$ 224.174

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha de los hechos (23 de septiembre de 2010) hasta la fecha del presente auto (13 de diciembre de 2017), esto es, 86,70 meses.

³ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01296-01(49636)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S = \$224.174 * \frac{(1 + 0.004867)^{86,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.107.849,52$$

Lucro cesante futuro.

Corresponde al periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta providencia, esto es, 14 de diciembre de 2017 y la vida probable del demandante, quien para el momento de los hechos tenía 19 años de edad, por ende, su expectativa de vida, según la Tabla de Mortalidad para Rentistas vigente a la fecha de los hechos, es de 56.85 años adicionales, es decir, 739,05 meses, periodo al cual, debe descontársele el tiempo que ya fue liquidado como período consolidado, esto es 739,05 meses menos 86,70 meses, lo que arroja un total de 652,35 meses a indemnizar; la fórmula a utilizar es:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$224.174

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 652,35 meses.

$$S = \$224.174 * \frac{(1 + 0.004867)^{652,35} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{652,35}}$$

$$S = \$44.120.052,66$$

Sumados los valores de la indemnización consolidada y futura da un resultado de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$68.227.901).**

b) Perjuicio moral.

Sobre este punto, el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante fallo de primera instancia, indicó que no era posible liquidar dicho perjuicio por la falta de prueba para tasarlos, echando de menos la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prueba pericial que establezca el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, la cual fue aportada por la parte incidentante (fls. 107 y 108).

Así las cosas, para la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, ha considerado el Consejo de Estado, que su liquidación se efectuará de acuerdo la valoración de la gravedad o levedad de la lesión sufrida por la víctima directa, conforme a la cual se asignará el monto indemnizatorio correspondiente en salarios mínimos conforme al siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este sentido, para la determinación de la gravedad del daño sufrido por el actor, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el dictamen practicado por la Junta Médica Laboral del Ejército, obrante a folios 107 y 108 del cuaderno principal, conforme a la cual las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN DANILO LANCEHEROS MEDINA le generaron una disminución de su capacidad en un porcentaje del 24.31%, intensidad que en la tabla transcrita se enmarca en un rango de gravedad entre igual o superior al 20% e inferior al 30%, por tanto, se harán los siguientes reconocimientos, a título de perjuicios morales:

1. Para **CRISTIAN DANILO LANCEHEROS MEDINA**, en su calidad de víctima directa, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).
2. Para **GUSTAVO LANCHEROS MARÍN**, en su calidad de padre de la víctima⁴, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (40 SMLMV).
3. Para **JOAN SEBASTIAN LANCHEROS MEDINA**, en su calidad de Hermano de la víctima⁵, la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV).

⁴ Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento de Cristian Danilo Lanchero Medina obrante a folio 15 del cuaderno principal.

⁵ Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno principal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Para **GUSTAVO LANCHEROS MEDINA**, en su calidad de Hermano de la víctima⁶, la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV).

c) Daño a la Vida en relación, hoy Daño a la Salud.

Los actores solicitaron en la demanda el reconocimiento y pago de los perjuicios que denominaron "daño a la vida de relación – (perjuicio fisiológico)" en una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que fue reiterado como daño a la salud, en el escrito de incidente.

Frente a dicho perjuicio, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio en estudio, como la "alteración grave de las condiciones de existencia", bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁷.

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁸.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través

⁶ Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento obrante a folio 54-59 del cuaderno principal.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

⁸ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: las patrimoniales, las morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son las sufrimientos, el dolor y las afectos que de dicha lesión se pueden derivar, la que constituiría el efecto a daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esta es, no susceptible de contenido económico." GIL Batera, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material⁹.
(Subrayado fuera del texto original".

Frente a este aspecto, se reitera, obra en el expediente el experticio pericial practicado al directamente afectado, el cual da cuenta de la disminución de su capacidad en un 24.31%. Estando acreditado, que la lesión sufrida por el joven LANCHEROS MEDINA generó secuelas físicas, funcionales y estéticas en su mano izquierda, así como una incapacidad permanente parcial.

En consecuencia de lo anterior, siguiendo la pauta jurisprudencial señalada, el Despacho reconocerá a título de indemnización por daño a la salud, al referido señor CRISTIAN DANILO LANCHEROS MEDINA, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁹ "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otra, debe ser suficientemente elástica y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia psicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará a título de perjuicios materiales a favor del DEMANDANTE, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$68.227.901)**.

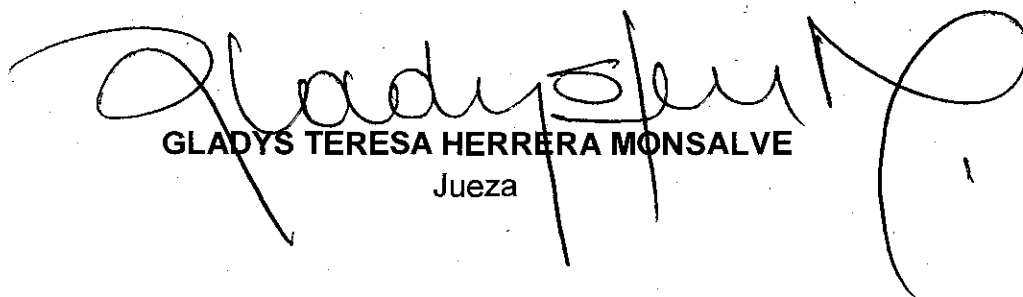
TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará a título de perjuicios morales, las sumas de dinero que a continuación se discriminaran:

1. Para **CRISTIAN DANILO LANCEHEROS MEDINA**, en su calidad de víctima directa, la suma de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (40 SMLMV)**.
2. Para **GUSTAVO LANCHEROS MARÍN**, en su calidad de padre de la víctima¹⁰, la suma de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (40 SMLMV)**.
3. Para **JOAN SEBASTIAN LANCHEROS MEDINA**, en su calidad de Hermano de la víctima¹¹, la suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV)**.
4. Para **GUSTAVO LANCHEROS MEDINA**, en su calidad de Hermano de la víctima¹², la suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV)**.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al señor **CRISTIAN DANILO LANCEHEROS MEDINA**, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹⁰ Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento de Cristian Danilo Lanchero Medina obrante a folio 15 del cuaderno principal.
¹¹ Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno principal.
¹² Calidad que acreditó con el registro civil de nacimiento obrante a folio 54-69 del cuaderno principal.